



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

MATERNIDAD SUBROGADA

¿ES POSIBLE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL?

Autor

PATRICIA LÁZARO SERRANO

Director

ISAAC TENA PIAZUELO

FACULTAD DE DERECHO

2017

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	4,5
II. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, CLASES Y CAUSAS.....	5
2.1 Concepto.....	6
2.2 Naturaleza Jurídica.....	7,8
2.3 Clases.....	8,9
2.4 Causas.....	9,10
III. SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA.....	10
3.1 Prohibición en España.....	10
3.2 Normativa.....	10,11
IV. RÉGIMEN LEGAL ACTUAL EN EL EXTRANJERO. DERECHO COMPARADO.....	12
4.1 Prohibición.....	13
4.2 Admisión bajo condiciones.....	14
4.3 Admisión amplia.....	15
V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL.....	15
5.1 Posición de la jurisprudencia española sobre la inscripción en el registro civil de menores nacidos mediante gestación por sustitución.....	15,16
5.2 Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 210.....	16,17
5.3 Sentencia TS 835/2013 de 6 de febrero.....	18-22
5.4 Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, núm. 15 Valencia de 15 septiembre de 2010.....	22-24
5.5 Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre 2011.....	24-26
5.6 Resolución de la DGRN de 18 de febrero de 2009.....	26-28
5.7 Ley del registro civil.....	28-30
VI. ¿ES NECESARIA SU ADMISIÓN EN ESPAÑA?.....	30
6.1 Posturas a favor.....	31,32
6.2 Posturas en contra.....	32-34
VII. CONCLUSIONES.....	34-36
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	37-38
IX. RESOLUCIONES Y SENTENCIAS.....	38

ABREVIATURAS

CC	Código civil
CP	Código penal
CE	Constitución Española
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
LTRAH	Ley de Técnica de Reproducción Asistida Humana
LRC	Ley del Registro Civil
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
RRC	Reglamento del Registro Civil
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos

I. INTRODUCCIÓN

CUESTIÓN TRATADA

El interés por la reproducción humana ha existido desde las civilizaciones más antiguas y las cuestiones sobre infertilidad así como incapacidad para tener hijos se conocen desde antaño.

Hasta hace poco tiempo una persona para poder ser padre o madre tenía la posibilidad de serlo a través del método natural o si no podía de este modo, a través de la adopción. Hoy en día gracias a los avances de la ciencia y la medicina hay otras posibilidades para lograr este objetivo entre las que se encuentra el método de gestación por sustitución, o gestación subrogada que es la cuestión que voy a tratar en este trabajo.

Este fenómeno de las llamadas *madres de alquiler* ha adquirido una notable notoriedad en los últimos tiempos en nuestro país, debido a los problemas que han tenido que afrontar los usuarios de estos contratos de gestación por sustitución a la hora de inscribir a su favor la filiación resultante en el registro civil, siendo este aspecto dentro del tipo de contrato que he nombrado el centro de mi trabajo. Por tanto, en las siguientes páginas voy a tratar de definir que es la maternidad subrogada y la situación actual de la misma, a través de un estudio de las sentencias más recientes y de las más relevantes en el caso que nos ocupa, así como la doctrina científica.

RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

Una vez presentado el tipo de contrato que será objeto de análisis en el siguiente estudio voy a dar las razones por las cuales he decidido investigar sobre él. La razón principal es porque es un tema que logra captar mi atención al ser objeto de numerosas noticias en prensa, así como en otros medios en la actualidad y es esto lo que me lleva a plantearme el investigar sobre él y elegirlo como tema.

Además, dentro del área en el que me encuentro, derecho civil, me permite centrarme en la parte relativa al menor, los derechos del mismo, así como su posible desprotección al existir problemas para la inscripción de la filiación en el registro civil de los nacidos por esta técnica.

METODOLOGÍA

El desarrollo del trabajo se centra en varios apartados. Un primer apartado con el cual lo que se pretende es hacer saber qué es la técnica de la maternidad subrogada, cuál

es su naturaleza jurídica, las clases que existen así como las causas entendidas estas como la infertilidad, imposibilidad de llevar a cabo la gestación si son una pareja homosexual de hombres o simplemente el rechazo a ser madre por el método natural de lo que hablaré posteriormente, así como también que no le sea posible a la madre tener hijos.

Un segundo apartado está centrado en la situación actual en España. Para explicarla lo voy a hacer a través de la legislación y jurisprudencia relativa al tema, en concreto los artículos más relevantes del Código civil, Código penal, la Constitución Española y fundamentalmente la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida donde en su artículo 10 se regula la prohibición de la gestación por sustitución.

El tercer apartado, a diferencia del segundo, que como he dicho se centra en la situación en la que se encuentra la maternidad subrogada en nuestro país, voy a analizar la situación de la misma en distintos países del mundo centrándome en algunos países en los que han ocurrido casos importantes como Francia.

El siguiente apartado es en el que quiero centrar gran parte del trabajo ya que es donde voy a tratar la posible inscripción o no en el registro civil español de la filiación de los nacidos a través de la técnica de la maternidad subrogada. Para ello voy a exponer varios apartados que van a ser por un lado la posición que tiene la jurisprudencia a día de hoy sobre esta posibilidad. Para ello voy a analizar las principales resoluciones que se han dictado entre las que están; la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010 y la Resolución de la DGRN de 18 de febrero de 2009. Además trataré las sentencias más desatacadas entorno a la maternidad subrogada

Para acabar voy a llevar a cabo una reflexión basada en cuán necesario es regular esta práctica, los posibles problemas que podrían evitarse si existiera tal regulación, no llevando necesariamente como objetivo la aprobación de maternidad subrogada pero si proteger a los sujetos que se ven implicados en ella, así como dar solución a los casos que se planteen en los tribunales.

Concluiré el trabajo con unas líneas finales sobre la opinión forjada tras realizar el mismo.

II. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, CLASES Y CAUSAS.

2.1 CONCEPTO

La maternidad subrogada es una técnica de reproducción humana asistida, técnica en un sentido médico.

Desde el punto de vista jurídico, que es lo que nos ocupa, hay diversas formas de expresar lo que es este concepto, siendo definido por Vela Sánchez¹ como un negocio especial de Derecho de familia, que se formaliza en documento público notarial, que puede ser oneroso o gratuito, y a través del cual una mujer con capacidad suficiente, consiente libremente en llevar a cabo la concepción (mediante técnicas de reproducción asistida) y gestación, aportando o no su óvulo, con el compromiso de entregar el nacido (cuyo origen biológico debe constar claramente) a los otros intervinientes, que pueden ser sujetos individuales o una pareja, matrimonial o de hecho, plenamente capaces y de los cuales al menos uno sea el que aporte material genético, salvo en los supuestos expresamente previstos legalmente.

Así mismo, la maternidad de alquiler puede entenderse como² aquel supuesto en el que, realizadas las primeras fases de la fecundación, los embriones formados no son implantados en la madre biológica sino en otra mujer que cede, o “alquila”, su útero para continuar con el embarazo.

El informe de la Comisión Especial de Estudio de Fecundación In Vitro y la Inseminación Artificial Humanas, conocido como el Informe Palacios, nos proporciona en su capítulo V.10, una definición de la maternidad portadora, a la que se denomina gestación por sustitución, afirmando que es una forma de maternidad biológica, por la cual una mujer acepta llevar a cabo una gestación, por acuerdo con una pareja heterosexual (matrimonio o pareja establece) irreversiblemente estéril, que responsabilizará la maternidad y paternidad a todos los efectos.

Son muchos los juristas que también han dado definición a ésta técnica coincidiendo todos en los aspectos fundamentales de lo dicho anteriormente, por tanto con ello queda entendido en qué consiste la base de este trabajo.

¹VELA, J.A. (2012) *La maternidad subrogada: estudio ante un reto normativo*. Editorial Comares. Granada. p.37.

²ROMERO COLOMA, A.M. *La maternidad subrogada a la luz del Derecho español*. Editorial Dilex, Madrid, p. 14,15.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de la maternidad subrogada es un tema muy debatido por diferentes autores, así como dudoso, teniendo en cuenta también que la práctica a la que nos estamos refiriendo ya de por sí es controvertida al no ser aceptada por todo el mundo y estar prohibida en determinados países como es el nuestro. La razón la suscita el hecho de no tener claro si es un verdadero contrato o no lo es.

Según Díez-Picazo³, un contrato se define como el negocio jurídico bilateral de Derecho Privado, abarcando tanto los de Derecho patrimonial, como los de Derecho de Familia o Sucesiones. En este sentido, la maternidad subrogada debería considerarse como un contrato. Sin embargo, cabe hacer un análisis sobre la naturaleza jurídica del mismo teniendo en cuenta tres perspectivas:

- Siendo considerado como un acto constitutivo podemos entender la maternidad subrogada como un contrato de inseminación ya que intervienen elementos fisiológicos como pueden ser el embrión de la pareja y el útero de la mujer gestante.
- Entendido como objeto de derechos disponibles no cabe duda de que se dispone de una parte del cuerpo de la mujer gestante, concretamente su útero y lo que realmente se hace es un negocio con él, mediante el cual ella hace uso de su útero para gestar a un embrión. y posteriormente se lo entrega a otra persona.
- Lo dicho produce unos efectos dependiendo de si el ordenamiento en el que nos encontramos acepta o prohíbe esta práctica. Si la permite es cuando surge una relación jurídica derivada de la misma.

Tras estas tres perspectivas, para autores como Lacruz Berdejo⁴ en realidad cuando se lleva a cabo la gestación por sustitución se están llevando a cabo varios contratos que son:

³ DÍEZ PICAZO y PONCE DE LEÓN. *Sistema de derecho civil, derecho de familia*, volumen VI, Tecnos, Madrid, 1982

⁴LACRUZ BERDEJO, J.L. *Elementos De Derecho Civil, "Familia"*. Tomo IV, Dykinson, Madrid, 2005.

- por un lado, un contrato de arrendamiento de obra o de servicio entre la pareja que quiere tener al hijo y la madre portadora.
- Un contrato atípico entre la madre gestante y la pareja destinataria de la criatura.
- Un contrato de arrendamiento de servicio entre el médico y el hospital.

No siendo estos los únicos autores que han teorizado sobre cuál sería la naturaleza jurídica, sí son los que nos acercan a la idea que comparto, de que en un principio la figura de la maternidad subrogada se podría encuadrar dentro del arrendamiento de obra o de servicio, pero teniendo en cuenta matices que no son iguales a los de cualquier otro contrato de este tipo, como el hecho de que realmente la madre gestante no pone a su disposición solo el útero sino su cuerpo entero, lo que no tendría cabida en este tipo de contrato ya que las personas no pueden ser objeto de comercio.

Por todo ello, y tras lo expuesto en la idea anterior, podríamos considerar que se trata de un contrato innominado que es definido como aquel en que las partes reglan sus derechos conforme al principio de autonomía de la voluntad y por la fuerza obligacional de los contratos. La maternidad subrogada se encuadra dentro de este contrato por la complejidad del mismo ya que en él intervienen otras terceras personas.

2.3 CLASES

Una vez visto el concepto y la naturaleza jurídica de la maternidad subrogada que es el objeto de mi estudio, voy a pasar a determinar las clases que existen.

Como primera clase tenemos lo que se denomina la fecundación in vitro homóloga en la cual la pareja que se va a convertir en padres aportan todo el material genético, tanto el óvulo como el espermatozoide y la mujer gestante por tanto solo es portadora de dicho material genético, pero no tiene ninguna relación genética con el niño.

Como segunda posibilidad está el caso que llamamos fecundación in vitro heteróloga en el que la madre gestante es también madre biológica del bebé porque se utiliza su óvulo y solo se aporta el material genético del hombre que conforma la pareja que se somete a este contrato, cabiendo también la posibilidad de recurrir a un donante. En este caso, los padres biológicos son el varón de la pareja y la madre gestante.

Hay una tercera posibilidad que consiste en que la madre que forma parte de la pareja homosexual que recurre a la maternidad subrogada, aporta su óvulo y el espermatozoide proviene de una tercera persona ajena. Aquí una de las madres de la pareja, la que aporta el óvulo será la madre legal.

Y como último caso la pareja no aporta nada de material genético y la madre gestante tampoco aporta el óvulo sino que son terceros ajenos los que lo aportan todo, por tanto la madre gestante no es madre biológica.

Tras lo expuesto, vemos que son muchas las posibilidades que se dan y se plantea quien es realmente la madre en cada uno de los casos, más aún en el caso de España, en el que no está permitida esta técnica. Tal y como dice el artículo 10 de la Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida “será nulo el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto”.

Si realmente es determinada por el parto la madre debería ser la gestante, por ello es un tema controvertido.

2.4 CAUSAS

Las causas de la maternidad subrogada están estrechamente relacionadas con las modalidades que acabo de explicar, siendo varias las que caben mencionar.

La causa más común por la que se suele recurrir a esta técnica, es por la imposibilidad de la mujer de tener hijos tanto si está sola o en pareja, imposibilidad que puede deberse a que se encuentre en una edad avanzada que pueda desembocar en riesgos en el embarazo, a que sea infértil y no pueda concebir o a que existan posibilidades de que el niño nazca con alguna enfermedad que le pueda transmitir la madre.

Otra causa extendida del uso de esta técnica es en el caso de una pareja de hombres homosexuales que desean ser padres. En este supuesto cabe la posibilidad de que el material genético sea aportado por los dos miembros de la pareja.

Por último no podemos olvidar la posibilidad de que la mujer no quiera tener hijos porque no se vea afectado su cuerpo, en el sentido de todos los cambios físicos que se producen.

Estas causas que he nombrado son las que llevan a la pareja a acudir a la técnica de la maternidad subrogada, pero también cabe hacer mención a las causas que llevan a una mujer a ser madre gestante y tener que entregar posteriormente a la familia al recién nacido.

Una de ellas puede ser el altruismo, es decir, ayudar otras familias que no pueden tener hijos a que puedan tenerlos.

La otra causa, que se aleja totalmente de la anterior, es por necesidades económicas. Aquí es donde surge el debate moral entorno a esta técnica de lo que hablaré posteriormente.

III. SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA

3.1 PROHIBICIÓN EN ESPAÑA

El contrato de maternidad subrogada actualmente se encuentra prohibido en España tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida, siendo nulo de pleno derecho.

3.2 NORMATIVA

La regulación de esta técnica se convierte en una necesidad desde el momento en que existen parejas con imposibilidad de tener hijos, que recurren a este tipo de contrato, contrato del que surgen problemas jurídicos, éticos y de otros órdenes que hay que regular. En España como he dicho anteriormente la técnica de la maternidad subrogada es nula y esto viene establecido en varias leyes que son las que voy a nombrar⁵.

Lo primero que cabe decir es que ya en nuestra Constitución, concretamente en el artículo 10.1, aparece la idea de la libertad de procreación así como la posibilidad de una persona de elegir la opción de vida que considere más adecuada. Lo cual lo podemos relacionar con el posible derecho o no de llevar a cabo esta técnica. A pesar de ser un tema muy debatido, actualmente no existe un marco jurídico legal sobre la maternidad subrogada aunque sí que existen iniciativas cuyo objetivo es conseguir su legalización.

Además de la Constitución, en nuestro CP, también en el artículo 221.1 se establece la misma prohibición desde un punto de vista penal al decir que “Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concorra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años. Así mismo en el artículo 220.2 se castiga con una pena de prisión de 6 meses a dos años a la persona que ocultare o entregare a terceros un hijo con el propósito de alterar o modificar su filiación. Por tanto quien recurre a esta técnica, no podemos olvidar que tiene, como acabamos de ver en este precepto nombrado, sus correspondientes sanciones.

A su vez en el código civil se introduce un artículo que nos lleva a hablar de la idea de encubrir la maternidad subrogada por una posible adopción. Pero sin embargo gracias al artículo 177.2.CC se descarta esta posibilidad al decir que “El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto”. Es decir, que aunque se tuviera la intención de simular una adopción no estaría permitido llevar a cabo un pacto para que se produzca la entrega del niño antes de que la mujer gestante diera a luz.

Tras estas tres normas nombradas, principales en nuestro ordenamiento, hay que hacer referencia a la Ley 14/2006 sobre técnicas de Reproducción Humana Asistida con la que he comenzado este epígrafe que es la que está en vigor actualmente. Sin embargo anteriormente se aprobaron tanto la Ley 35/1988 de Reproducción Humana Asistida, que fue la primera donde se regularon estas técnicas siendo reformada posteriormente por la Ley 45/2003, así como la Ley 42/1988 de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos y órganos, siendo complementaria de la anterior.

⁵CASADO BLANCO M. IBÁÑEZ BERNÁLDEZ M. «Reflexiones legales y éticas en torno a la maternidad subrogada». *Revista Española de Medicina Legal*. 2013. p. 59-62.

IV. REGIMEN LEGAL ACTUAL EN EL EXTRANJERO. DERECHO COMPARADO.

El régimen legal en el extranjero de la gestación por sustitución se puede clasificar de distintas maneras ⁶:

- Países en los que está prohibida la maternidad subrogada que sería el caso de España o Francia.
- Países en los que está permitida pero solo para determinadas situaciones
- Países en los que está permitida y de hecho la fomentan

Comenzando por los países en los que está prohibida, uno de ellos es Francia. En Francia la maternidad subrogada está prohibida por el artículo 16-7 del código civil francés que dice “todo convenio relativo a la procreación o a la gestación por cuenta de otro será nulo”. Además de la prohibición de dicho código el *Comité Consultif d’Ethique*⁷ de Francia también ha teorizado sobre la maternidad subrogada manifestándose en contra de la misma, ya que considera que los intereses que hay detrás de la misma, pueden ser comerciales, sin olvidar la explotación a la que es sometida la mujer tanto física como psicológicamente. Además entre sus opiniones está la de que esta práctica es contraria a la dignidad humana y que puede llegar a ocasionar trastornos emocionales en los niños que nazcan de este modo.

Son dos los casos franceses que voy a destacar del TEDH; STEDH 26 junio 2014, as. 65192/11, *Mennesson vs. Francia* y de la STEDH 26 junio 2014, as. 65941/11, *Labassee vs. Francia*.

En estas sentencias es la primera vez que el TEDH tiene que pronunciarse sobre el contrato de gestación por sustitución.

Dichos casos tratan sobre dos matrimonios franceses que son partes demandantes en los asuntos sometidos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estos matrimonios recurren a la técnica de la maternidad subrogada para poder ser padres y como consecuencia de ello, nacen por un lado dos niñas gemelas en el caso Labassee y en el caso Mennesson, otra niña.

⁶ ROMERO COLOMA, A.M. *La maternidad subrogada a la luz del Derecho español*. Editorial Dilex, Madrid. p. 33-39.

⁷ El *Comité Consultif d’Ethique* es un órgano consultivo francés que tiene la condición de autoridad administrativa independiente cuya misión es dar opiniones sobre las cuestiones éticas y sociales planteadas por el progreso de los conocimientos en los campos de la biología, la medicina y la salud.

La filiación de todas las niñas respecto de sus padres quedo determinada al inscribirse en los Registros Civiles de California y Minnesota donde se llevaron a cabo las gestaciones. Posteriormente, los ciudadanos franceses quisieron inscribir la filiación en el Registro Civil Francés, pero las autoridades judiciales francesas, *La Cour de Cassation*, denegaron la inscripción de la filiación en el registro. Las razones que dio fueron que basándose en el artículo antes nombrado 16-7 y en el 16-9 la maternidad subrogada es contraria al orden público francés al suponer un acto de disponibilidad del cuerpo de la mujer gestante, que está prohibido en el ordenamiento francés por esos artículos. Por tanto el contrato era considerado nulo.

Tras la negativa de la Corte Francesa los ciudadanos franceses interpusieron el correspondiente recurso de casación. Este recurso lo basan en el artículo 8 CEDH donde se dice que toda persona tiene derecho al respecto de su vida privada y familiar [...], alegando que el no poder llevar a cabo la inscripción supone un perjuicio para el interés superior del menor. Al no establecerse la filiación, no se les puede atribuir la nacionalidad francesa ni por tanto los derechos que se derivan de la misma.

Frente a esto los tribunales franceses alegan que a pesar de que no se les haya permitido realizar la inscripción de la filiación, padres e hijas han podido convivir juntos en Francia y no ha habido ninguna intención de separarles por lo que sí se ha respetado esa vida privada y familiar.

Tras las alegaciones de ambas partes el TEDH lo primero, reconoce el derecho que tiene cada Estado a regular la gestación por sustitución permitiéndola o prohibiéndola, pero estima que en este caso, el tribunal francés se excede en la decisión sin tener ni siquiera en cuenta que ambos padres de cada pareja, son padres biológicos que han aportado el material genético al proceso. Por tanto el TEDH acaba dando la razón a los ciudadanos franceses.

Otro país en el que también está prohibida la gestación por sustitución es Italia. En Italia cabe destacar el caso de *Paradiso et Campanelli c. Italie* que son un matrimonio que recurren el contrato de gestación por sustitución ante la imposibilidad de tener hijos. El contrato se lleva a cabo con una empresa de la federación Rusa que localiza a una madre de alquiler y cuando nace el niño lo inscriben a favor de los padres como si no hubiera existido este contrato. Posteriormente los padres lo van a inscribir en el registro italiano pero no se les permite. El consulado de Italia en Moscú aprecia que el expediente sobre el nacimiento del niño era falso.

El matrimonio es acusado de alteración del estado civil y de haber incumplido la legislación. El tribunal en la sentencia decide dar el niño en adopción, ante la evidencia de la compra del niño y al ver que no era hijo de ninguno de los solicitantes, sin informar a los padres de donde va a ser llevado.

Como caso de admisión amplia de la maternidad subrogada tenemos el estado de California. California es el estado de EE.UU donde se registran mayor número de demandas de parejas que quieren acudir a esta técnica para tener hijos. Además ofrecen la posibilidad de poder hacerlo a parejas homosexuales y aunque no sea de un modo altruista, también está permitida ⁸.

Un tema que siempre surge en torno a estos contratos es el de la compensación económica que se le da a la madre gestante. La pareja comitente tiene que darle a la madre gestante una compensación razonable por los gastos que se puedan derivar de la gestación, es decir, gastos médicos etc. Pero al final la situación es otra y se acaba dando un precio mucho mayor a lo que pudiera ser considerado razonable.

En California no existe una regulación en ninguna Ley como tal de la gestación por sustitución. Fue legalizada a través de una sentencia de 1993 y son los propios tribunales los que han ido sentando jurisprudencia y dando solución a los casos que se plantean. Cuando han tenido que determinar la filiación habiendo conflicto entre la madre gestante y la pareja comitente tienden a establecerla a favor de estos últimos.

El reconocimiento de la filiación en el Estado de California no se produce automáticamente, sino que es necesario que la pareja que está interesada en que se reconozca la misma, inste un procedimiento judicial que se encuentra regulado en la sección 7630 (f) del California *Family Code*, que está dirigido a determinar la filiación que se deriva del nacido respecto de los dos miembros de la pareja comitente, a través de una sentencia que determine la filiación a su favor. De este modo quedan extinguidos todos los vínculos con la madre gestante.

⁸ ROMERO COLOMA, A.M. *La maternidad subrogada a la luz del Derecho español*. Editorial Dilex, Madrid. p. 36,37.

Dentro del grupo de países en los que la maternidad subrogada está permitida solo con determinadas condiciones están Canadá, Reino Unido, Grecia, Israel, Brasil, Australia o Nueva Zelanda entre otros.

Por tanto tras este repaso hemos podido ver cuál es la situación de la maternidad subrogada en el extranjero a través de diversas sentencias que han sido relevantes para la regulación de cada país. La gestación por sustitución actualmente es un tema que se sigue debatiendo, introduciendo nuevos cambios en las legislaciones por lo que no podemos descartar que cambie, con el tiempo, la regulación de algunos países.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL

5.1 POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE MENORES NACIDOS MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

A la vista de la imposibilidad de llevar a cabo en España el contrato de maternidad subrogada por ser nulo de pleno derecho como he dejado claro anteriormente en este trabajo, surge la necesidad por parte de los sujetos que quieren tener hijos mediante esta técnica, de acudir a otros países donde sí que está permitido para llevarla a cabo y posteriormente volver a España para inscribir la filiación de los nacidos en el registro civil español.

Respecto a la filiación lo más importante es que conste, de forma clara, el consentimiento de los cónyuges, pudiendo hablar de varias situaciones dependiendo del estado de la pareja ⁹:

Si se trata de una pareja casada en la cual solo uno de ellos aporta el material genético, si el otro cónyuge no consiente, la filiación solo podrá determinarse respecto del primero que interviene en el proceso y no regirá la presunción de paternidad del marido regulada en el artículo 116 del CC. Por tanto el hijo es considerado como no matrimonial y así se inscribirá en el registro civil, aunque cabe la posibilidad de que el otro cónyuge posteriormente de su consentimiento.

⁹ ROMERO COLOMA, A.M. *op.cit.* p. 89-96.

Si se trata de una pareja de hecho ocurre lo mismo que en la situación anterior.

El supuesto más complejo de filiación es aquel en el que se recurre a esta técnica pero el nacido no es hijo del sujeto que aporta el material genético. En este caso queda resuelto el contrato de gestación por sustitución y la filiación quedaría determinada por la madre gestante, existiendo la posibilidad del que aportó el material genético de dar el consentimiento.

Por último está el caso de que la mujer gestante estuviera casada. En este supuesto no habría ningún vínculo jurídico de filiación respecto del matrimonio siendo considerados los hijos no matrimoniales.

Todo esto lleva a plantearnos si se puede o no llevar a cabo esta inscripción y que es lo que dice la jurisprudencia acerca de ello. Voy a analizar las principales sentencias y resoluciones para clarificar el tema.

5.2 INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 5 DE OCTUBRE DE 2010. (BOE núm. 243, de 7 de octubre de 2010).

Como ha quedado patente el contrato de gestación por sustitución está prohibido en el ordenamiento español, pero sí que está permitida la inscripción en el registro civil de la filiación que surge como consecuencia de este tipo de convenios, que llevan a cabo españoles en otros países en los que sí que está permitida¹⁰. Esto viene establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución¹¹.

Esta Instrucción es consecuencia de los numerosos recursos interpuestos contra las resoluciones de los distintos encargados de los registros civiles consulares, que no permiten la inscripción del nacimiento de niños nacidos en el extranjero, a través de esta técnica de gestación por sustitución, aun cuando la madre gestante haya renunciado a su filiación materna.

Uno de los principales objetivos de esta Instrucción, aunque no el único es la protección del menor que se consigue cuando se le permite tener determinada la filiación. Como previo requisito para lograrlo hay que presentar ante el encargado del Registro Civil una resolución judicial dictada por un tribunal competente. Este requisito tiene su fundamento en el artículo 10.3 de la Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre Técnicas

de Reproducción Asistida Humana “Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.”, que exige el ejercicio de acciones procesales y la consecuente resolución judicial para la determinación de la filiación paterna de los menores nacidos a través de esta técnica.

Esta exigencia tiene como finalidad comprobar que se han cumplido todos los requisitos formales de perfección del contrato atendiendo al régimen legal del país donde se ha formalizado.

Atendiendo al reconocimiento de la resolución que determina la filiación del menor que ha sido dictada por el tribunal extranjero hay dos posibilidades. Por un lado se puede instar el exequátur de la decisión, que es un procedimiento de reconocimiento, ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante y como segunda opción, en los casos en los que la resolución sea asimilable a un procedimiento de jurisdicción voluntaria en España, el Tribunal Supremo ha determinado, que para la inscripción en este caso no es necesario el requisito del exequátur, bastando con el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción. Si se lleva a cabo esta última posibilidad el encargado del Registro Civil tiene que controlar si la resolución puede ser reconocida en España a través de una serie de requisitos que son los siguientes:

- Que la resolución sea formal respecto a la forma.
- Que el tribunal del país extranjero haya basado su competencia en criterios análogos a los de la legislación española.
- Que se hubiesen respetado los derechos de todas las partes, especialmente de la madre gestante y su derecho a prestar consentimiento libremente, así como del menor habiéndose respetado el interés superior del mismo.
- La firmeza de la resolución.

Por tanto, considero esta regulación, a través de esta Instrucción como un avance en la regularización de la maternidad subrogada o al menos en la posibilidad de inscripción de la misma en el Registro Civil español.

¹⁰ *Revista Española Medicina Legal*. 2014; 40(2):59---62

¹¹ Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. BOE, núm., 243 de 7 de octubre de 2010, p. 84803---05.

Aunque también es cierto, que falta mucho por avanzar sin ser suficiente esta regulación, que por otro lado es necesaria ya que la gestación por sustitución es una realidad hoy en día tal y como se puede ver habitualmente en los medios de comunicación.

5.3 SENTENCIA TS 835/2013 DE 6 DE FEBRERO DE 2014 (ROJ: STS 247/2014).

El supuesto de hecho de esta sentencia consiste en la solicitud de inscripción por un matrimonio español ante el encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles, de la filiación del nacimiento de dos menores nacidos a través de la técnica de la gestación por sustitución. El encargado del Registro deniega la inscripción basándose en el artículo 10 de la Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida que ya he nombrado en varias ocasiones donde se declara nulo este tipo de contrato. Frente a esta resolución se interpone Recurso de Apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado la cual estima el recurso y ordena la inscripción en el Registro Civil del nacimiento de los menores.

Dicha sentencia se origina porque el Ministerio Fiscal interpone una demanda contra la Dirección General de los Registros y del Notariado, que es el organismo que estima el recurso interpuesto contra la Resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Los Ángeles.

El Juzgado de Primera Instancia número 15 de Valencia estima la demanda formulada por el Ministerio Fiscal y cancela la inscripción del nacimiento de los menores. Posteriormente se interpone recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia la cual desestima el recurso. Y es aquí cuando entra a pronunciarse el Tribunal Supremo, que al resolver el recurso de casación no deniega la inscripción de los menores pero sí la filiación de los mismos, por lo que insta al Ministerio Fiscal para que determine la filiación de los menores ya que deniega el recurso¹².

Son 3 los motivos que alegan los recurrentes en el recurso de casación:

¹² Comentario de CASADO ROMÁN J. Secretario Judicial del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Girona. Fecha de consulta el 3/4/2017.
http://www.elderecho.com/tribuna/civil/filiacion_de_menores_nacidos_de_gestacion_por_sustitucion-filiacion_bebes_vientres_de_alquiler-sentencia_del_Tribunal_Supremo_835-2013-inscripcion-sustitucion-extranjero-Comentarios-STS_11_654055001.html

Comenzando por el primero de ellos, el orden público, los recurrentes afirman que las modernas regulaciones de las relaciones familiares no establecen como fuente exclusiva de la filiación el hecho biológico, y que por tanto la determinación de una filiación por criterios distintos de los puramente biológicos no constituye en sí una contravención del orden público internacional español.

Pero hay que tener en cuenta, que en nuestro ordenamiento no se acepta que los avances en las técnicas de reproducción humana asistida vulneren la dignidad de la mujer gestante y del niño cosificando a ambos.

Los recurrentes reconocen la contrariedad al orden público español de dicho contrato de gestación por sustitución, que impediría considerar válido y ejecutar en España tal contrato. Pero afirman que la inscripción de la filiación que pretenden es solamente una consecuencia periférica de dicho contrato, por lo que no existe la incompatibilidad con el orden público que apreció la sentencia de la Audiencia. Sin embargo este argumento no puede estimarse puesto que la filiación cuyo acceso al Registro Civil se pretende es justamente la consecuencia directa y principal del contrato de gestación por sustitución. No puede admitirse la disociación entre el contrato y la afiliación que sostienen los recurrentes.

Esta filiación que se pretende es contraria al artículo 10 y por tanto contraria al orden público. Además en la ley se prevé también cual debe ser el régimen de filiación del niño que es dado a luz como consecuencia de dicho contrato, debiendo quedar determinada la filiación materna por el parto.

Respecto al segundo de ellos, la inexistencia de discriminación por razón de sexo u orientación sexual en el recurso se alega que no permitir la inscripción en el Registro Civil español de la filiación por naturaleza de los sujetos nacidos en California a favor de dos varones resulta discriminatorio, porque sí que es posible inscribir la filiación a favor de dos mujeres en el caso de que una de ellas se someta a un tratamiento de reproducción asistida y la otra sea su cónyuge. Así se establece en el artículo 7.3 de la ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Sin embargo este argumento no se considera admisible porque estamos hablando de supuestos diferentes. La causa de la denegación de la inscripción no es que los solicitantes sean ambos varones, sino que la filiación pretendida trae causa de una gestación por sustitución contrata por ellos en California.

Y por último el tercero de los motivos del recurso de casación, el interés superior del menor. Los recurrentes alegan que se vulnera este interés, al privarles de la filiación, porque perjudica su posición jurídica y les deja desprotegidos y porque el menor tiene derecho a una identidad única que se debe respetar por encima de fronteras estatales.

Este principio viene recogido tanto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño como en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en otros preceptos del Código civil.

Lo que cabe decir respecto a esto, es que el interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado susceptible de concreción por el propio legislador.

Los recurrentes consideran que el único modo de satisfacer el interés superior del menor es reconocer la filiación que ha sido recogida en el asiento registral realizado por la autoridad registral de California. Son ellos los que han manifestado su consentimiento inicial a ser padres y no la madre que les da a luz.

Con estos argumentos solicitan la confirmación de la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado cuya impugnación constituye el objeto de este proceso. La aceptación de estos argumentos llevaría a concluir que el legislador español ha vulnerado el interés superior del menor.

Sin embargo, la tesis de los recurrentes no puede ser aceptada ya que la concreción de dicho interés del menor no debe hacerse conforme a sus personales puntos de vista, sino tomando en consideración los valores asumidos por la sociedad como propios. En el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del menor tiene una consideración primordial, pero ha de tenerse en cuenta que tal principio no es el único que se ha de tomar en consideración. Pueden concurrir otros bienes jurídicos con los que es preciso realizar una ponderación como el respeto a la dignidad e integridad moral de la mujer gestante así como impedir la mercantilización de la gestación y de la filiación.

Es cierto que el no reconocimiento de la filiación establecida en la inscripción registral de California puede suponer un perjuicio para la posición jurídica de los menores. Pero no puede olvidarse que el establecimiento de una filiación contraria a la ley también supone un perjuicio para el menor.

Tampoco se vulnera el derecho al respeto de la vida privada y familiar ya que la denegación de la filiación reúne los dos requisitos que la justifican que son; que está

prevista en la ley y que es necesaria en una sociedad democrática, puesto que protege el propio interés del menor.

Hay otra cuestión que hay que abordar y es la desprotección en que se dejaría a los menores. La afirmación de los recurrentes de que los menores serían enviados a un orfanato no está apoyada en ningún dato. La protección ha de otorgarse a dichos menores partiendo de las previsiones de las leyes y convenios aplicables en España. Además el propio artículo 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida permite la reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, por lo que si alguno de los recurrentes lo fuera, podría determinarse la filiación paterna respecto del mismo.

Lo expuesto supone que la solución alcanzada por los tribunales de instancia realiza una ponderación adecuada de los bienes jurídicos en conflicto tomando en consideración primordial el interés superior de los menores.

La sentencia concluye de la siguiente forma: “Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Estanislao y D. Ginés contra la sentencia núm. 826/2011, de 23 de noviembre, dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación núm. 949/2011, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 188/2010, seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de la misma ciudad ¹³.

2- No hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación. Acordar la pérdida del depósito constituido.

3-Instar al Ministerio Fiscal a que, de acuerdo con las funciones que le atribuye su Estatuto Orgánico, ejercite las acciones pertinentes para determinar en la medida de lo posible la correcta filiación de los menores y para su protección, tomando en consideración, en su caso, la efectiva integración de los mismos en un núcleo familiar "de facto".

Como conclusión a la sentencia explicada hay que decir que no es compartido por todos el fallo del Tribunal siendo objeto de muchas críticas. Esto se aprecia en el hecho de que la misma cuenta con un voto particular firmado por cuatro magistrados. Ya no solo por la decisión final sino también por el modo y los argumentos en los que basa dicha decisión.

¹³ Fallo de la sentencia 835/2013.

Uno de los errores en los que incurre la sentencia, es decir que “resultaba irrelevante para resolver el supuesto si el título extranjero que debía ser inscrito, era la certificación registral o la resolución judicial previamente dictada que homologó el contrato de gestación por sustitución y de la que deriva la propia certificación”¹⁴.

El tribunal está ignorando que es la resolución judicial la que da efectos al contrato de maternidad subrogada, reconociendo la filiación a favor de los ciudadanos españoles y excluyendo la de la madre de alquiler. Además tampoco se tiene en cuenta que la certificación registral no es totalmente fiel a la decisión judicial ya que el Derecho de California no permite que en ella aparezca que se ha celebrado un contrato de gestación por sustitución ni tampoco que se nombre a la madre gestante.

5.4 SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, NÚM 15 VALENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (ROJ 2010\7428).

La sentencia trata sobre una demanda formulada por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la DGRN que ordenó la inscripción en el Registro Civil Consular como hijos de un matrimonio homosexual español, de unos menores que nacen en Estados Unidos mediante un contrato de gestación por sustitución. El Juzgado de Primera Instancia número 15 de Valencia estima la demanda formulada por el Ministerio Fiscal y deja sin efecto la inscripción.

Tal y como expresa en el fundamento de hecho segundo la sentencia “Nos encontramos ante un supuesto de Inscripción en el Registro Civil Español por aportación de una certificación registral extranjera en la que consta el nacimiento y la filiación de los nacidos”.

Los argumentos de la DGRN son los siguientes:

¹⁴« Heredia I, El tribunal Supremo y la gestación por sustitución. Crónica de un desencuentro». Del 9 de abril de 2014, *Revista 54, opinión, El notario del siglo XXI*.

En el fundamento de derecho segundo dice que “al cumplirse con los requisitos formales y no vulnerarse el orden público internacional español, debe procederse a la inscripción y ello con independencia de que los contratos de gestación por sustitución están expresamente prohibidos por las leyes españolas y que la filiación de los hijos así nacidos será determinada por el parto, pues este precepto no es aplicable en este caso, pues no se trata de determinar la filiación de los nacidos sino de precisar si una filiación ya determinada en virtud de una certificación registral extranjera puede acceder al registro civil español”.

El fundamento de derecho tercero indica que “la cuestión principal es si a este supuesto resulta aplicable el artículo 10 de la Ley 14/2006 y cuáles son los requisitos que debe cumplir la resolución registral extranjera para tener acceso a nuestro registro”.

“La discrepancia principal se centra en el alcance del examen de fondo de la resolución” ya que la DGRN “fundamenta jurídicamente su argumentación en el artículo 81 del RRC obviando que dicho reglamento desarrolla y completa un texto como es la LRC de evidente valor mayor normativo y que en dicha Ley y en su artículo 23 se establece que las certificaciones deben pasar un control de legalidad”.

Tal y como establece la sentencia “para que pueda practicarse la inscripción en el Registro español de una certificación extendida por un registro extranjero es necesario en primer lugar que se compruebe por el encargado del registro la realidad del hecho inscrito, pero todavía queda un segundo examen por parte del encargado del registro, examinar si la inscripción que se pretende es conforme con la ley española.”

También se plantea en la sentencia la cuestión de si nos encontramos ante un supuesto de gestación por sustitución porque no hay ninguna prueba ni se aporta ningún documento que lo certifique. Sin embargo se parte de ese presupuesto y es admitido por las partes. Tal y como se dice en el fundamento de derecho tercero “en el recurso interpuesto ante la DGRN se subraya que en la certificación registral no se hace constar en modo alguno que el nacimiento de los menores haya tenido lugar a través de gestación por sustitución, que en la certificación nada conste no implica que esta no fuese la vía de generación de los bebés, como implícitamente es reconocido a través de todo el proceso, por tanto debe partirse de esta realidad”.

Debe quedar claro que la no procedencia de la inscripción no se debe a que los solicitantes sean varones sino a que los niños son concebidos a través de un contrato de gestación por sustitución.

Finalmente la sentencia falla lo siguiente “que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la DGRN de fecha 18 de febrero de 2009 debo dejar sin efecto la inscripción de nacimiento por ella realizada en el Registro Civil Consular de Los Ángeles de los menores Luis y Fernando con las menciones de filiación de la que resulta que son hijos de Luis y Fernando y en consecuencia debe procederse a la cancelación de la inscripción”.

5.5. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011 (ROJ: SAP V 5738/2001)

Esta sentencia consiste en un recurso de Apelación que interponen los interesados de la sentencia anterior, D. Porfirio Y D. Segismundo, pero el recurso es denegado y se confirma la sentencia anterior de Primera Instancia por lo que sigue sin quedar inscrita la filiación. Me voy a detener a analizar los argumentos que da esta sentencia para volver a denegar dicha inscripción.

El primero de los argumentos que invoca el Tribunal, tal y como dice la sentencia en el fundamento de derecho primero, es el artículo 23 de la Ley del Registro Civil “Las inscripciones se practican en virtud de documento auténtico o, en los casos señalados en la Ley por declaración en la forma que ella prescribe. También podrán practicarse, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.”. De este artículo se desprende el primer impedimento para llevar a cabo la inscripción ya que sería contrario al artículo 10 de la Ley española sobre Técnicas de Reproducción Asistida Humana. Además tal y como sigue diciendo dicho fundamento de derecho ni el artículo 85 del RRC ni el artículo 81 de la misma norma pueden invocarse para tratar de contrariar el precepto anterior ya que son jerárquicamente superiores a él.

Como segundo argumento se cuestiona el tema de las certificaciones extranjeras. En el fundamento de derecho segundo se dan razones por las cuales no puede ser aceptada esta inscripción invocando varios artículos de la CE como son el 10.1, el 15, el

39.2, los cuales tratan sobre la dignidad de la persona, integridad moral, protección de los hijos y madres cualquiera que sea su estado civil, etc.... así como otros preceptos del CC, 1271 y 1275 que tratan sobre lo que puede ser objeto de contrato y los contratos con causa ilícita.

Otro de los argumentos sobre los que se debate es la posible vulneración del artículo 14 de la CE que recoge el principio de igualdad y prohibición de discriminación por razón de sexo.

Dicha sentencia de la Audiencia Provincial alega que el no permitir la inscripción de la filiación, que deriva del contrato de gestación por sustitución, llevado a cabo por los dos hombres no vulnera este precepto 14 por el hecho de permitir que cuando son dos mujeres y es una de ellas la que tiene al hijo, la otra pueda luego reconocerlo ante el Encargado del Registro Civil. Y no se vulnera porque estamos ante supuestos diferentes. En este segundo supuesto no se recurre a la técnica de la maternidad subrogada, sino que es una de las dos mujeres la que tiene al hijo de forma natural, posibilidad esta que no se da en los hombres. En el supuesto de que dos mujeres acudieran a la técnica de gestación por sustitución también se les aplicaría la misma prohibición que a los hombres. Por todo ello se considera que no existe discriminación por razón de sexo ¹⁵.

Como último argumento en el fundamento de derecho quinto de dicha sentencia se hace referencia al interés del menor. “Es cierto que toda resolución que afecte a los menores de edad debe tener como guía el principio del interés del menor [...] pero la satisfacción de dicho interés no puede conseguirse infringiendo la ley, máxime cuando la propia ley española ofrece cauces para la inscripción de la filiación de los menores a favor de los demandados”. Con esto queda claro que no se infringe el interés del menor siendo las vías a las que se refieren las líneas anteriores, la posibilidad de ejercitar la acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico conforme a las reglas de los arts. 175 y ss. del CC.

Finalmente en el fallo de la sentencia se dice lo siguiente “En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey Ha decidido:

Primero.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia dictada por el Juzgado de V Instancia número 15 de Valencia el día 15 de septiembre de 2.010.

Segundo.- Confirmar la citada sentencia;

Tercero.- No hacer expresa imposición de las costas de la alzada.”

5.6. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 18 DE FEBRERO DE 2009

El 18 de febrero de 2009 fue la primera vez que la DGRN tuvo que pronunciarse en materia de gestación por sustitución. El origen de esta resolución es el recurso planteado por una pareja de hombres españoles ante el Registro Consular de Los Ángeles, al denegarles la inscripción de la filiación de sus hijos nacidos mediante maternidad subrogada, en el Registro Civil español.

Lo que hace esta resolución es estimar el recurso interpuesto por el matrimonio y por tanto inscribir la filiación. Posteriormente esta resolución queda sin efecto tras la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que confirma la del Juzgado de primera Instancia núm. 15 de Valencia.

Centrándome en la resolución que nos ocupa¹⁶ la DGRN se apoya en los artículos 81 y 85 del RRC para que se compruebe que la certificación registral extranjera, en este caso de California, estuviera hecha conforme a la legalidad, verificando que se trata de un documento público autorizado por una autoridad extranjera y además que dicha certificación se hubiera dictado por una autoridad registral cuyas funciones sean similares a las funciones españolas de dicha autoridad¹⁷.

Aparte de lo ya dicho sobre los artículos 81 y 85 del RRC la DGRN se apoya en otros argumentos para decidir llevar a cabo la inscripción de la filiación en el registro civil.

Aborda la cuestión de los intereses generales, y el hecho de si son vulnerados o no. Para la DGRN no se vulnera el interés general ni tampoco el orden público por el hecho de que la inscripción que se quiera hacer sea a favor de un matrimonio de dos varones.

¹⁵ ROMERO COLOMA, A.M. *La maternidad subrogada a la luz del Derecho español*. Editorial Dilex, Madrid, p. 55-59.

Por otro lado analiza además de los preceptos ya citados, los artículos 15 LRC y el 17.1 CC. El artículo 15 dice lo siguiente “En el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y a los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones exigidas por el derecho español.”

Está claro que la primera parte del artículo no se cumple porque no han nacido en España. Sin embargo, respecto a la segunda parte, es donde analiza el artículo 17 CC que en su apartado 1.a dice que serán españoles los nacidos de padre o madre español. En este caso si los niños se consideran nacidos de padres españoles tendrían la nacionalidad española y podrían inscribirse en el registro civil, pero al haberse concebido mediante gestación por sustitución surge la cuestión de si lo son o no. La DGRN cree que si que son nacidos de padres españoles ya que son los padres los que aportan el material genético.

Sin embargo con el hecho de que si que son los padres no están de acuerdo muchos autores que consideran que el hecho de estar inscritos en el registro civil no es prueba suficiente para considerarlos hijos de los padres españoles y que serán las pruebas pertinentes realizadas a los mismos las que lo deben de determinar ¹⁸.

Las conclusiones que se puede sacar de esta resolución son principalmente, el hecho de que a pesar de que la DGRN aprueba que se inscriba en el registro civil español la filiación de los niños nacidos en el extranjero por maternidad subrogada, no entra a cuestionar los aspectos que se refieren a la posible validez o no del contrato llevado a cabo, expresando así en su fundamento de derecho número 5 lo siguiente “cualquier parte legitimada puede impugnar el contenido de dicha inscripción ante los Tribunales españoles en la vía civil ordinaria. En tal caso, los Tribunales españoles establecerán de modo definitivo la filiación de los nacidos. Por tanto, la certificación registral extranjera no produce el efecto jurídico de ‘cosa juzgada’.

¹⁶ Resolución de la DGRN

¹⁷ REQUEJO, M. *Spanish homosexual couple and surrogate pregnancy*. <http://conflictoflaw.net/2009>. Fecha de consulta 7/3/2017

¹⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ.CANO, R.

La decisión de la DGRN de llevar a cabo la inscripción se debe principalmente a la necesidad de cumplir la cláusula del interés superior del menor. Solución que trata de proteger al menor, facilitando su vida y la de sus familiares.

5.7 LEY DEL REGISTRO CIVIL

Cabe hacer mención dentro del estudio que estamos llevando a cabo la Ley del registro civil español. Nos encontramos con dos Leyes, la Ley de 8 de junio de 1957 que estará vigente hasta el día 30 de junio de 2017 y la nueva Ley del registro civil 20/2011 de 21 de julio.

Comenzando por la primera de las leyes nombradas, la Ley de 8 de junio de 1957 es de interés el artículo 23 que establece lo siguiente “Las inscripciones se practican en virtud de documento auténtico o, en los casos señalados en la Ley, por declaración en la forma que ella prescribe.

También podrán practicarse, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española [...].

Es decir, según este artículo el encargado del Registro Civil tendrá que comprobar que el hecho inscrito es cierto, que se ha producido realmente el nacimiento, y que sea legal conforme a la legislación española. Si tenemos en cuenta el aspecto de la legalidad, nuestro artículo 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida prohíbe la maternidad subrogada por lo que la inscripción que se pretende realizar no estaría permitida siendo contraria a la Ley española, vulnerando por tanto su contenido¹⁹.

Por otra parte como he dicho tenemos la nueva Ley del Registro civil 20/2011 de 21 de julio que supuso una gran reforma a nivel jurídico aunque también ha sido objeto de muchas críticas²⁰.

De esta nueva Ley, ya en la exposición de motivos podemos ver que introduce la idea de inscripción de documentos judiciales extranjeros como novedad que no estaba en la Ley anterior.

Son varios los artículos que voy a comentar dado su relación con el tema que nos ocupa. El primero de ellos es el artículo 96 sobre resoluciones judiciales extranjeras. Este artículo abre dos posibilidades para inscribir las resoluciones judiciales extranjeras

que son por un lado el exequátur recogido en la LEC y por otro lado inscribirlas ante el encargado del Registro Civil que verificando una serie de requisitos que se deben cumplir procederá a la inscripción. Este artículo hay que ponerlo en relación con la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esta Instrucción tan solo se exige del procedimiento de Exequátur cuando se trate de inscribir una filiación a través de un procedimiento similar al de la jurisdicción voluntaria en España por lo que surge una contradicción que puede resolverse entendiendo que prevalecerá el artículo 96 frente a la Instrucción ya que la Ley tiene rango normativo superior a la Instrucción.

El segundo artículo a comentar es el 97 que trata sobre los documentos extranjeros extrajudiciales. En este artículo se da la posibilidad de inscribir un hecho o a un acto a través de un documento extranjero no judicial. Para ello se tienen que cumplir una serie de requisitos tal y como se establece en el artículo como haber sido otorgado por autoridad extranjera competente, que dicha autoridad haya intervenido en la confección del documento, que el hecho recogido en el documento sea válido conforme a las normas españolas y que la inscripción no resulte incompatible con el orden público español.

Finalmente el artículo 98 trata sobre la certificación de asientos expedidos en registros extranjeros. En el mismo se diferencian dos supuestos. En el primer apartado el caso de certificaciones extranjeras que no son un mero reflejo de una resolución judicial previa y en el segundo apartado las certificaciones que si lo son.

Por tanto, estos artículos son los que contienen las principales novedades de la nueva Ley del Registro Civil 20/2011 de 21 de julio.

¹⁹JARUFE CONTRERAS, D., *Tratamiento legal de las filiaciones no biológicas en el ordenamiento jurídico español: adopción “versus” técnicas de reproducción humana asistida*. Editorial Dykinson. Colección Monografías de Derecho Civil I Persona y Familia, Madrid 2013.

²⁰MARTÍN MORATO, M.: “El nuevo Registro Civil. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil”,

VI. ¿ES NECESARIA SU ADMISIÓN EN ESPAÑA?

Con este apartado lo que pretendo es dar una visión de las diferentes posturas de autores y personas que hayan teorizado sobre la posible admisión o no en España de la maternidad subrogada así como la idea que me he forjado yo tras realizar este trabajo. Para ello voy a tratar por separado las posturas a favor y las posturas en contra de la admisión de esta técnica en España.

El debate en torno a este contrato gira alrededor de varios ámbitos como el social, biológico, religioso, jurídico y ético.

Quiero rescatar una frase de IGAREDA GONZALÉZ que dice lo siguiente “el Derecho no puede obviar la realidad cada vez más creciente de parejas españolas que viajan a otros países donde la gestación por sustitución está permitida”²¹.

- Posturas a favor

Hoy en día, en la sociedad en la que vivimos, que avanza sin nosotros darnos cuenta, surgen nuevas técnicas de reproducción gracias a los progresos tanto de la ciencia como de la medicina que responden a las nuevas necesidades que van surgiendo y que nos llevan a plantearnos si dichas técnicas son o no apropiadas para cubrir esas necesidades. Este es el caso de la maternidad subrogada o gestación por sustitución que surge como una solución a aquellas parejas que no pueden tener hijos y desean ser padres siendo muchos los que apoyan este método.

Lo primero que cabe resaltar por parte de la doctrina positivista es que en la maternidad subrogada el niño no es tratado como un objeto de comercio ni como una mercancía. Si con algo se comercializa no es con el niño sino con la capacidad generativa de la mujer que es libre de disponer de su cuerpo como quiera²².

Es esta capacidad de procrear la que se intenta asegurar a través de la maternidad subrogada que, al fin y al cabo, es una parte del ámbito de nuestra libertad humana y queda implícito en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se podría ver afectado si técnica está prohibida²³.

²¹ IGAREDA GONZÁLEZ, N., “La inmutabilidad del principio ‘mater semper certa est’ y los debates actuales sobre la gestación por sustitución en España”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 21, enero 2015, p. 16-17.

Otro argumento al que hace referencia esta doctrina es el hecho de que muchas parejas que no pueden tener hijos, no tienen otra opción que acudir a esta técnica para poder tenerlos. Es su deseo de ser padres lo que les lleva a recurrir a ella. En este sentido, se puede pensar en la posibilidad de la adopción, sin embargo son varios los factores que llevan a concluir que es más “sencillo” la técnica de la maternidad subrogada. Entre ellos cabe mencionar que el tiempo de espera para una adopción es mucho mayor, suele estar entorno a los 5 años, mientras que el de la gestación subrogada está en 1 o 2 años. La gestación por sustitución tiene una implicación genética de la pareja, ya que puede aportar el material genético y por tanto sentir al hijo más suyo, mientras que en la adopción muchas veces son niños ya en avanzada edad y no se vive el proceso de la misma manera. Cada vez son menos los niños que se dan en adopción, en concreto en Estados Unidos ha habido una caída considerable lo cual lleva también a recurrir a una madre gestante. Por estas y otras razones la doctrina a favor de la gestación por sustitución no considera una opción alternativa la adopción.

Siguiendo a diferentes autores la maternidad subrogada puede entenderse como un gesto solidario de la mujer gestante, a favor de otra mujer que no puede tener hijos y no tiene esto porque suponer, como lo considera la doctrina contraria, la venta de un bebé para únicamente conseguir beneficios económicos.

No hay razones para pensar que la salud de la madre gestante pueda verse afectada por el hecho de ofrecerse para esta práctica, lo que sí que sería un argumento de peso para no regularla, ya que los estudios lo demuestran comprobando que no vulnera la salud ni psíquica, ni física de la madre gestante.

Otro argumento a favor y en mi opinión el más importante es el referido al interés superior del menor. Al permitir esta técnica el interés del niño no se ve perjudicado, al revés, porque la familia que recurre a la misma, es porque realmente desea tener un hijo por lo que va a estar con una familia que le quiera. Es precisamente para asegurar el interés del menor la razón por la cual se debe permitir su inscripción en el registro civil y así determinar su filiación y por tanto quedar protegido.

²² SOUTO GALVÁN, B. “Aproximación al estudio de la gestación de sustitución desde la perspectiva del bioderecho”, p. 291.

²³ SELMA PENALVA, A. *Vientres de alquiler y prestación por maternidad*. Revista Doctrinal Aranzadi social, núm. 9/2013, Pamplona.

Además no podemos olvidar que lo hace por su propia voluntad, por lo que no cabe entender que sea un acto de explotación ni siquiera a pesar de que se le dé una contraprestación ya que es una únicamente para los gastos necesarios.

- Posturas en contra

Aunque es cierto que hoy en día hay muchas opiniones en contra de la maternidad subrogada, la mayoría de los autores que se oponen a su aprobación, son de años anteriores en los que la sociedad quizás no estaba tan avanzada.

Empezaré diciendo que afirmar que es necesario admitir la maternidad subrogada puede suponer algunos inconvenientes ya que se defiende que al llevarla a cabo se vulneran derechos fundamentales. Se debe evitar que la mujer se convierta en un mero objeto usado por las personas que desean ser padres.

Una de las razones para no legalizar la gestación por sustitución es porque es contrario a nuestro artículo 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida Humana declarando nulo de pleno derecho cualquier contrato por el que se acuerde la gestación por parte de la mujer a favor de terceras personas.

Gran parte de la doctrina contraria hace referencia al aforismo *mater semper certa est*, que significa que es madre quien da a luz al niño recién nacido, para quitarle sentido a la técnica de la maternidad subrogada ya que la filiación quedaría determinada por el parto y madre sería únicamente la gestante, la que da a luz²⁴.

Atendiendo a varios preceptos de normas de nuestro ordenamiento jurídico como pueden ser la CE, el CC o el CP no puede obviarse que la maternidad subrogada contradice algunos preceptos de estas normas. En ellas, en concreto en los artículos 10.1 y 15 de la CE, se proclama que la persona no puede ser objeto de comercio de los hombres, lo que se puede extrapolar a que el niño nacido de este contrato no puede ser objeto de comercio.

Para acceder a la gestación por sustitución es necesario tener una buena posición económica debido al dinero que supone el recurrir a ella. Y en ocasiones la mujer que va a gestar al hijo lo hace por necesidades económicas. Esto lleva a una explotación de la mujer, razón por la cual no se debería legalizar esta práctica. Se explota a la mujer y consecuentemente su cuerpo como consecuencia de los tratamientos a los que se tiene que someter para lograr quedarse embarazada. De esto se deriva el hecho de plantearse

si realmente es una elección libre la que hace la mujer gestante cuando decide someterse a esta técnica y no solo en el caso de que se le proporcione una compensación económica, sino también cuando no se haga. Así mismo no se puede asegurar que no vaya a afectar ya no solo físicamente la salud de la mujer, sino también psicológicamente ya que no se puede saber cuál va a ser el sentimiento y actitud de la mujer cuando vea al niño a pesar de que este acordado y sepa que no se lo quedará.

El argumento más importante al que aluden los defensores de esta postura es el del interés del menor que se podría ver menoscabado por esta técnica. Es posible que esta práctica suponga un menoscabo para el niño e incluso problemas de aceptación social. Ya solo el posible hecho de que en un futuro tenga que lidiar con dos figuras maternas puede afectarle psicológicamente.

Por último me gustaría volver a resaltar que este contrato es nulo de pleno derecho tal y como lo establece nuestra Ley, pero no solo en ese sentido, sino que también cabe considerarlo nulo por el hecho de que el cuerpo humano es indisponible y mediante esta técnica se contradice dicho principio, porque se dispone del útero de la mujer para tener al niño e incluso se comercializa con él.

Estos son por tanto los argumentos que defienden los que están a favor y en contra de la gestación por sustitución. Con ellos, lo que he pretendido es intentar dar respuesta a la pregunta planteada sobre si es necesaria su regulación en España. Queda visto que es un tema muy controvertido por la diversidad de opiniones que existen.

Quiero hacer mención a la Declaración Universal de los Derechos Humanos concretamente al artículo 16.1 que establece lo siguiente “Hombres y mujeres con mayoría de edad, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia [...]”. Si tenemos en cuenta este principio nuestra legislación al prohibir la gestación por sustitución está siendo contraria al mismo, al no permitir que otras personas puedan formar una familia. De este modo también estaría violando el artículo 1 de esta misma declaración que defiende la libertad, libertad que se está quitando con esta prohibición tanto a la madre gestante como a la pareja que recurre a ella.

²⁴ ROMERO COLOMA, A.M. *La maternidad subrogada a la luz del Derecho español*. Editorial Dilex, Madrid. p. 16-19.

La admisión de la gestación por sustitución sí que sería necesaria en España no solo por lo dicho anteriormente, sino también por el hecho de que al estar permitida en otros países, son muchos los que gracias a esta posibilidad recurren a esta técnica y luego vuelve a España a inscribir a los niños en el Registro Civil, por lo que la prohibición no cumple su función ya que el resultado se consigue igualmente aunque no sea llevándolo a cabo en España, si haciéndolo en el extranjero.

Si no hay una admisión de la maternidad subrogada, la regulación existente no es suficiente para proteger lo más importante en estos casos que es el menor.

VII. CONCLUSIONES

Son muchas las conclusiones a las que he llegado este trabajo, ya que como dije al principio del mismo, era un tema sobre el que no tenía grandes conocimientos y fue la curiosidad hacia él, lo que me llevó a escogerlo.

Siendo cierto que los problemas de infertilidad han estado presentes desde antaño, la maternidad subrogada es un contrato que no ha existido desde siempre, pudiendo considerarse como algo reciente. Es una realidad cambiante en los diferentes países del mundo, estando prohibida por algunos de ellos y ahora legalizada en muchos otros, apreciando por tanto una evolución constante en esta técnica.

Lo primero que queda claro es que la regulación de estos contratos de gestación por sustitución es un tema muy controvertido, con diversidad de opiniones, y múltiples argumentos a favor y en contra que nos llevan a plantearnos la necesidad o no de su legalización. Lo que hoy en día es indiscutible, es el hecho de que en España estamos hablando de un contrato que es nulo de pleno derecho tal y como se recoge en el artículo 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida Humana.

Hay dos posturas claramente diferenciadas, la de aquellos que están en contra de la gestación por sustitución y aquellos que están a favor de la misma, a los que me adhiero. El hecho de ver esta técnica como un contrato mediante el cual se mercantiliza a la mujer y al niño y se les trata como meros instrumentos de cambio y objetos es el argumento principal que lleva a la doctrina contraria a no querer legalizar la gestación por sustitución. Además consideran estos autores que de alguna forma se está

explotando a las mujeres pobres, que son las que se ofrecen para llevar a cabo este tipo de contratos muchas veces por necesidades económicas.

Éste, el del dinero, es uno de los puntos que considero más importantes, puesto que desde mi posición de legalizar la maternidad subrogada, debe permitirse pero solo de una manera altruista, es decir, que no se le pague a la mujer gestante más de lo que supongan los gastos estrictamente necesarios del embarazo, médicos etc. Ya que actualmente es sabido que es una cantidad mucho más grande de dinero lo que se paga. Al hacerlo de este modo, se pierde la esencia para la que se crea esta práctica que es la de ayudar de forma desinteresada a otras personas a lograr tener hijos. No podemos crear una sociedad en la que prevalezcan los intereses económicos por encima de todo.

Por eso es tan necesaria la regulación de la misma.

Tal y como decía el título de mi trabajo la gran pregunta entorno a la maternidad subrogada en España ha sido si existía la posibilidad de la inscripción en el registro civil español de la filiación de un contrato de este tipo llevado a cabo en el extranjero. Tras realizar el trabajo la respuesta a la misma es que si que puede realizarse esta inscripción.

La polémica sobre la inscripción surge tras el caso de la sentencia que he comentado en este trabajo sobre un matrimonio de dos varones que recurren a esta técnica en California, intentan inscribir a sus hijos en el Registro Civil Consular de Los Ángeles aportando el certificado extranjero de nacimiento de los mismos. La DGRN en su resolución de 18 de febrero de 2009 admite como título válido para poder inscribir la filiación de un recién nacido a través de gestación por sustitución, el certificado registral extranjero de nacimiento. Como hemos visto, dependiendo del procedimiento del que provenga se exige, exequátur de la resolución judicial extranjera si proviene de un proceso contencioso, y si procede de un procedimiento de jurisdicción voluntaria lo que se exige es el control incidental de la misma.

Si por tanto se permiten las inscripciones en el registro civil es necesaria una nueva regulación de la materia porque no tiene sentido que se prohíba en nuestro país la maternidad subrogada por considerarla contraria al orden público y luego se permita su inscripción. De esta forma lo único que se consigue es incitar a las parejas dispuestas a recurrir a esta técnica a salir al extranjero para llevarla a cabo, lo que no considero adecuado ya que solo podrán hacerlo aquellas que se encuentren en buena posición

económica debido a los grandes costes del proceso lo que lleva a una clara discriminación.

En algo en lo que coinciden tanto los que están a favor como en contra de la maternidad subrogada es en preservar el interés superior del menor ya que son éstos los principales afectados y es por ello que mas allá de que se llegue a permitir o no la práctica de la gestación por sustitución en España, lo que sí que es necesario es una regulación de la misma para que precisamente los menores nacidos de este contrato, no queden desprotegidos.

En mi opinión se debería regular esta práctica, de tal forma que los que no quieran llevarla a cabo no lo hagan y los que quieran llevarla a cabo tenga un marco jurídico seguro en el que resguardarse en el que estén defendidos sus derechos.

Quiero acabar añadiendo tal y como dice Vela Sánchez²⁵ que es necesaria la existencia de una regulación legal acorde a las necesidades de la sociedad actual que pueda dar la posibilidad a las personas de alcanzar el libre desarrollo de la personalidad y proteja el deseo legítimo de las personas de ser progenitor biológico o legal.

²⁵ VELA SÁNCHEZ, A. J., La gestación por encargo desde el análisis económico del derecho. Medidas anticrisis desde el Derecho de Familia. Diario La Ley, Nº 8055. Sección Doctrina, 4 de abril de 2013. Editorial La Ley.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- PARRA LUCÁN M^a. A. *La autonomía privada en el derecho civil*. Thomson Reuters. Aranzadi.
- FERNANDEZ ROZAS J.C. *Derecho internacional privado*. Octava edición.
- ROMERO COLOMA, A.M. *La maternidad subrogada a la luz del Derecho español*. Editorial Dilex, Madrid.
- <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/22484/Capitulo2.pdf>. Fecha de consulta 1/5/2017.
- <http://escribiendoderecho.blogspot.com.es/2008/12/la-naturaleza-juridica-de-la-maternidad.html>. Fecha de consulta 20/4/2017.
- VELA, J.A. (2012) *La maternidad subrogada: estudio ante un reto normativo*. Editorial Comares. Granada. P.37.
- <http://www.elsevier.es/es-revista-revista-espanola-medicina-legal-285-linkresolver-reflexiones-legales-eticas-torno-maternidad-S0377473213000436>. Fecha de consulta 29/4/2017.
- <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10338-maternidad-por-subrogacion-su-reconocimiento-en-espana/>. Fecha de consulta 2/4/2017.
- http://www.elderecho.com/civil/filiacion_de_menores_nacidos_de_gestacion_por_sustitucion-filiacion_bebes_vientres_de_alquiler-sentencia_del_Tribunal_Supremo_835-2013-inscripcion-sustitucion-extranjero-Comentarios-STS_11_654055001.html. Fecha de consulta 24/3/2017.
- <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-54/3716-el-tribunal-supremo-y-la-gestacion-por-sustitucion-cronica-de-un-desencuentro>. Fecha de consulta 5/5/2017.
- https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2013-20068700716_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_Direcci%F3n_General_de_los_Registros_y_del_Notariado_ante_la_gestaci%F3n_por_sustituci%F3n. Fecha de consulta 17/4/2017

- JARUFE CONTRERAS, D., *Tratamiento legal de las filiaciones no biológicas en el ordenamiento jurídico español: adopción “versus” técnicas de reproducción humana asistida*. Editorial Dykinson. Colección Monografías de Derecho Civil I Persona y Familia, Madrid 2013.
- MARTÍN MORATO, M.: “*El nuevo Registro Civil. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 30, mayo de 2013, pág. 8.
- <https://redfemex.wordpress.com/2017/04/25/articulos-de-lectura-obligada-sobre-la-gestacion-por-sustitucion/>. Fecha de consulta 30/4/2017.
- http://internacional.elpais.com/internacional/2017/02/23/actualidad/1487854048_748059.html. Fecha de consulta 3/5/2017.
- PÉREZ MONGE, MARINA (2002). *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*. Madrid: Centro de estudios registrales.

IX. RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

- Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010 (BOE núm. 243, de 7 de octubre de 2010).
- Sentencia TS 835/2013 de 6 de febrero 2014. (ROJ: STS 247/2014).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011. Id. Cendoj: 46250370102011100707. (ROJ: SAP V 5738/2001).
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, núm. 15 Valencia de 15 de septiembre de 2010. (ROJ 2010\7428).
- Resolución de la DGRN de 18 de febrero de 2009.
- Sentencia del TEDH 26 de junio de 2014, as.65192/11, *Menesson vs. Francia*.
- Sentencia del TEDH de 26 de junio 2014, as.65941/11, *Labasse vs. Francia*.